

ESTATUTOS SOCIALES DE
GRUPO AEROPORTUARIO DEL SURESTE, S.A. B. DE C.V.

Denominación, Objeto, Domicilio, Nacionalidad y Duración

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación.

La denominación de la Sociedad es Grupo Aeroportuario del Sureste, e irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable", o de su abreviatura "S.A. B. de C.V."

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto social.

El objeto de la Sociedad será:

1. Adquirir acciones, intereses o participaciones en sociedades de naturaleza privada o sociedades de participación estatal, ya sea como fundador o mediante adquisición de acciones o participaciones en sociedades ya establecidas, dedicadas a la administración, operación incluyendo la prestación de servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales, construcción y/o explotación de aeródromos civiles y en términos de la Ley de Aeropuertos y su Reglamento, así como participar en el capital social de sociedades que presten cualquier clase de servicios, y votar las acciones de su propiedad cuando sea requerido, siempre en bloque en el mismo sentido, conforme a lo previsto por estos estatutos sociales, o según le instruya el Consejo de Administración, los accionistas de la Sociedad o cualquier otra persona a quien se haya delegado dicha facultad en términos de estos estatutos sociales; vender, transferir o disponer de cualesquiera de dichas acciones o participaciones u otros títulos valor permitidos por ley.

2. Recibir de otras entidades mexicanas o extranjeras, sociedades o personas físicas y prestar a las sociedades en las que tenga un interés o participación o a otras entidades, sociedades o personas físicas, los servicios que puedan ser requeridos para llevar a cabo su objeto social, incluyendo sin limitación, servicios de consultoría técnica en las áreas industrial, administrativa, contable, de mercadotecnia o financiera relacionada con la administración, operación, construcción y/o explotación de aeropuertos.

3. Solicitar y obtener bajo cualquier título, por sí o por conducto de sus subsidiarias, concesiones y permisos para llevar a cabo la administración, operación, construcción y/o explotación de aeropuertos, así como para la prestación de cualesquier otros servicios necesarios para la explotación de dichos aeropuertos y la realización de cualquier actividad que soporte y esté relacionada con dicho objeto, incluyendo pero no limitada a cualquier actividad de almacenamiento, excepto almacenamiento fiscal, y cualquier otra actividad que sea complementaria a los servicios que preste y que directamente beneficie a los mismos, así como otorgar garantías sobre dichas concesiones y permisos. De igual forma, en los términos que fijen los reglamentos correspondientes y el

título de concesión respectivo, la Sociedad podrá recibir, por sí o por conducto de sus subsidiarias, los ingresos por el uso de la infraestructura del aeródromo civil, por la celebración de contratos, por los servicios que preste directamente, así como por las actividades comerciales que realice.

4. Obtener, adquirir, usar, licenciar o disponer de todo tipo de patentes, certificados de invención, marcas registradas, nombres comerciales, derechos de autor o derechos respecto de los mismos, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero.

5. Obtener todo tipo de préstamos o créditos con o sin garantía específica, y otorgar préstamos.

6. Otorgar todo tipo de garantías y avales en títulos de créditos expedidos u obligaciones asumidas por la Sociedad o por sociedades, en las cuales la Sociedad pueda tener un interés.

7. Emitir y suscribir todo tipo de títulos de crédito, aceptarlos y endosarlos, incluyendo obligaciones con o sin garantía real.

8. Emitir acciones no suscritas de cualquier clase que integre el capital social que se conservarán en la Tesorería de la Sociedad para entregarse a medida en que se realice la suscripción correspondiente, así como celebrar contratos de opción con terceros en favor de los cuales se otorgue el derecho de suscribir y pagar las acciones que al efecto emita la Sociedad. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas en los términos y condiciones previstas por el Artículo 53 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

9. Mantener, poseer, vender, transferir, disponer de, o tomar en arrendamiento todo tipo de activos, bienes muebles o inmuebles, así como los derechos reales sobre de ellos, que puedan ser necesarios o convenientes para llevar a cabo su objeto social o para las actividades de las sociedades civiles o mercantiles en las que la Sociedad pueda tener un interés o participación.

10. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos, contratos y transacciones relacionadas, incidentales o accesorias que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo los objetos anteriores.

ARTÍCULO TERCERO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, Distrito Federal; sin embargo, podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquier otra parte de la República Mexicana o en el extranjero, o someterse a domicilios convencionales, sin que esto implique un cambio en su domicilio social.

ARTÍCULO CUARTO. Nacionalidad.

La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Cualquier extranjero que, al momento de la constitución o subsecuentemente, adquiera un interés o participación en la Sociedad, se

considerará por ese solo hecho como mexicano respecto de las acciones o derechos que adquiera de la Sociedad; los bienes, derechos concesiones, participaciones o intereses de que la Sociedad sea titular; y de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que la Sociedad sea parte, y se entenderá, por lo tanto, que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso contrario, de perder los derechos o bienes que hubiese adquirido en favor de la Nación mexicana.

ARTÍCULO QUINTO. Duración.

La duración de la Sociedad es indefinida.

Capital Social y Acciones

ARTÍCULO SEXTO. Capital Social.

El capital social será variable. El capital mínimo fijo sin derecho de retiro es de \$7,767'276,107.00 M.N. (Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Ciento Siete Pesos 00/100 M.N.), representado por 300'000,000 (Trescientos Millones) de acciones ordinarias, nominativas, de la Clase I y sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. La parte variable del capital social estará representada por acciones ordinarias, nominativas, de la Clase II. Ambas clases de acciones tendrán las características que determine la asamblea de accionistas que apruebe su emisión. Ambas clases de acciones estarán divididas en dos series como sigue:

1. Acciones de la serie "B" de libre suscripción que representarán hasta el 100% (cien por ciento) del capital social y que podrán ser adquiridas por cualquier persona, incluyendo individuos, empresas o entidades que estén definidas como inversionistas extranjeros conforme al Artículo 2 de la Ley de Inversión Extranjera; y

2. Acciones de la serie "BB" de libre suscripción que representarán hasta el 15% (quince por ciento) del capital social, y que podrán ser adquiridas por cualquier persona, incluyendo individuos, empresas o entidades que estén definidas como inversionistas extranjeros conforme al Artículo 2 de la Ley de Inversión Extranjera. Las acciones de la serie "BB" estarán sujetas a las siguientes reglas:

a. Los accionistas de la serie "BB" tendrán el derecho de nombrar 2 (dos) miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y sus suplentes por el voto de la mayoría de las acciones que representen dicha serie, quienes tendrán los derechos y facultades que se establecen en estos estatutos sociales;

b. Las acciones de la serie "BB" sólo podrán ser transmitidas, previa su conversión en acciones de la serie "B", conforme a las reglas contenidas en el Artículo Décimo Primero de estos estatutos sociales. En todo caso, una vez que las acciones de la serie "BB" sean transmitidas y consecuentemente convertidas en acciones de la serie "B", el porcentaje del 15% (quince por ciento) mencionado en el primer inciso de este párrafo 2. se reducirá en la proporción de acciones de la

serie “BB” convertidas en acciones de la serie “B”, y únicamente podrá ser incrementado nuevamente dicho porcentaje con la aprobación de los accionistas que representen el 85% (ochenta y cinco por ciento) del capital social reunidos en asamblea extraordinaria de accionistas conforme a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo Décimo siguiente de estos estatutos sociales; y

c. No obstante lo dispuesto en el párrafo (b) anterior, las acciones de la serie “BB” podrán ser convertidas en acciones de la serie “B” después de transcurrido un plazo de 15 (quince) años contados a partir del 18 de diciembre de 1998, fecha en que la Sociedad celebró el Contrato de Asistencia Técnica y Transferencia de Tecnología (el “Contrato de Asistencia Técnica”) con el tenedor de las acciones de la serie “BB” (el “Socio Estratégico”), siempre y cuando una asamblea extraordinaria de accionistas, con el voto favorable de los accionistas que representen cuando menos el 51% (cincuenta y un por ciento) de las acciones de la serie “B” que no sean propiedad del Socio Estratégico o de una Persona Relacionada de éste (i) apruebe tal conversión y (ii) resuelva no renovar el Contrato de Asistencia Técnica. Sin embargo, en caso de que el Socio Estratégico, al término del plazo de 15 (quince) años antes mencionado tuviese, directa o indirectamente, acciones de la serie “BB” que representen menos del 7.65% (siete punto sesenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad, entonces, dichas acciones se convertirán obligatoriamente en acciones de la serie “B”.

La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas de cualquier clase que integre el capital social que se conservarán en la Tesorería de la Sociedad para entregarse a medida en que se realice la suscripción. Las acciones de la Clase “II” que se mantengan en la Tesorería respecto de las cuales la Sociedad otorgue opciones para su suscripción y pago se convertirán obligatoriamente en acciones de la Clase “I” al ejercerse dichas opciones por el o los tenedores de las mismas y pagarse las acciones respectivas y, consecuentemente, el capital social mínimo fijo de la Sociedad se incrementará automáticamente y el Consejo de Administración, en un plazo de 30 (treinta) días contados a partir del ejercicio de aquellas opciones sobre acciones de la Clase “II” otorgadas por la Sociedad, deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se apruebe la modificación a este Artículo Sexto a efecto de reflejar el monto del capital mínimo fijo de la Sociedad después del aumento. Asimismo, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas en los términos y condiciones previstas por el Artículo 53 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Todas las acciones ordinarias conferirán, dentro de su respectiva serie, iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Los certificados y títulos que amparen las acciones deberán contener todos los requisitos establecidos en el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; podrán representar una o más acciones y deberán de estar firmados por un miembro del Consejo de Administración designado por los accionistas de la serie “B” y por uno designado por los accionistas de la serie “BB”, y contendrán una transcripción exacta de este Artículo, así como de los Artículos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de estos estatutos sociales.

Cuando se trate de acciones depositadas en una institución para el depósito de valores, la Sociedad podrá entregar a dicha institución títulos múltiples o un sólo título que ampare parte o todas las acciones materia de la emisión y depósito, los cuales se expedirán a favor de dicha institución para el depósito de valores y podrán o no contener cupones adheridos. La Sociedad deberá expedir los títulos definitivos correspondientes dentro de un plazo no mayor a 180 (ciento ochenta) días naturales contados a partir de la fecha en que se haya acordado la emisión o canje respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Registro.

La Sociedad deberá mantener un Libro de Registro de Acciones que podrán ser llevado, ya sea por la Sociedad, por una institución de crédito mexicana o por una institución autorizada para el depósito de valores, que actúe por cuenta y a nombre de la Sociedad como Agente Registrador, en el cual todas las transacciones relativas a la suscripción, adquisición o transferencia de acciones deberán registrarse, y en el cual deberán indicarse los nombres, domicilios y nacionalidades de los accionistas, así como de aquellos en cuyo favor se transmitan acciones. En el supuesto de que las acciones representativas del capital social de la Sociedad coticen en el mercado de valores, dicho Libro de Registro de Acciones será actualizado anualmente con los registros y asientos que al efecto mantenga la institución para el depósito de valores en la cual las acciones de la Sociedad se encuentren depositadas, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

El Libro de Registro de Acciones permanecerá cerrado durante los períodos comprendidos desde el tercer día hábil anterior a la celebración de cualquier asamblea de accionistas, hasta e incluyendo la fecha de celebración de la asamblea, por lo que durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el Libro, salvo por lo previsto en el Artículo 293 de la Ley del Mercado de Valores.

La Sociedad únicamente considerará como tenedor legítimo de las acciones a quien aparezca inscrito como accionista en el Libro de Registro de Acciones en los términos de los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y/o conforme a lo establecido en los Artículos 290, 293 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO OCTAVO. Cancelación del Registro.

Mientras que las acciones de la Sociedad se encuentren inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores y de las disposiciones de carácter general aplicables de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se resuelva la cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad de dicho Registro, ya sea por solicitud propia o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o cualquier otra autoridad competente en términos de ley, los accionistas que sean titulares de la mayoría de las acciones ordinarias o tengan la posibilidad, bajo cualquier título, de imponer decisiones en las Asambleas Generales de Accionistas o de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, se obligan a realizar una oferta pública de compra, previamente a la cancelación, debiéndose observar en este caso lo establecido en el Artículo

80. fracción III de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los accionistas a que se refiere el párrafo anterior, tendrán la obligación de afectar en un fideicomiso por un período mínimo de seis meses, los recursos necesarios para comprar al mismo precio de la oferta las acciones de los inversionistas que no acudieron a ésta, para el caso de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores, los mencionados accionistas no logren adquirir el 100% (cien por ciento) del capital social pagado.

La reforma de este Artículo de los estatutos sociales requiere de la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas adoptado con un quórum de votación mínimo del 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social con derecho de voto.

ARTÍCULO NOVENO. Recompra de Acciones.

La Sociedad podrá adquirir, previo acuerdo del Consejo de Administración, las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, sin que sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del Artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que:

1. La adquisición se efectúe en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. (la “Bolsa”);
2. La adquisición y, en su caso, la enajenación en la Bolsa, se realice a precio de mercado, salvo que se trate de ofertas públicas o de subastas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
3. La adquisición se realice con cargo a su capital contable, en cuyo supuesto podrán mantenerlas en tenencia propia sin necesidad de realizar una reducción de capital social, o bien, con cargo al capital social, en cuyo caso se convertirán en acciones no suscritas que conserven en tesorería, sin necesidad de acuerdo de asamblea. La Sociedad podrá convertir las acciones que adquiera en términos del presente Artículo Noveno en acciones no suscritas que conserven en tesorería.

En todo caso, la Sociedad deberá anunciar el importe del capital suscrito y pagado cuando se dé publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas.

4. Corresponderá a la asamblea general ordinaria de accionistas determinar expresamente para cada ejercicio social el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias o títulos de crédito que representen dichas acciones, con la única limitante de que la suma o total de los recursos que puedan destinarse a ese fin, en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas;

5. La Sociedad se encuentre al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de instrumentos de deuda emitidos inscritos en el Registro Nacional de Valores que la Sociedad haya emitido; y

6. La adquisición y enajenación de las acciones o títulos de crédito que representen dichas acciones, en ningún caso podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes referidos en el Artículo 54 de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento del listado de la bolsa de valores en que coticen los valores.

Las acciones propias y los títulos de crédito que representen dichas acciones que pertenezcan a la Sociedad o, en su caso, las acciones emitidas no suscritas que se conserven en tesorería, podrán ser colocadas entre el público inversionista sin que para tal caso se requiera resolución de asamblea de accionistas o acuerdo del consejo de administración. Para efectos de lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo dispuesto en el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En tanto las acciones pertenezcan a la sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las asambleas de accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de tipo alguno, ni se considerarán en circulación para efectos de determinar el quórum y las votaciones en las asambleas de accionistas.

Las personas morales que sean Controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad ni títulos de crédito que representen dichas acciones. Se exceptúan de la prohibición anterior las adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión.

Lo previsto en este Artículo Noveno será igualmente aplicable a las adquisiciones o enajenaciones que se realicen sobre instrumentos financieros derivados o títulos opcionales que tengan como subyacente acciones representativas del capital social de la Sociedad, que sean liquidables en especie, en cuyo caso no será aplicable a las adquisiciones o enajenaciones lo dispuesto en los numerales (1) y (2) del presente Artículo Noveno.

Las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este Artículo Noveno, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y Valores, a la Bolsa y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia Comisión Nacional Bancaria y Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO. Límites de Participación Accionaria.

La participación de cualquier persona en el capital social de la Sociedad estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Los accionistas de la serie “B” no tendrán limitación de participación alguna respecto de las acciones representativas de dicha serie; en el entendido, que la adquisición de acciones serie “B” se deberá llevar a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo y en las disposiciones legales aplicables.

2. Los accionistas de la serie “BB” no tendrán limitación de participación individual alguna respecto de las acciones representativas de dicha serie; sin embargo, dicha serie sólo representará hasta el 15% (quince por ciento) del capital social que se encuentre en circulación en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto de estos estatutos sociales.

3. Los accionistas de la serie “BB”, ya sea en lo individual o conjuntamente con Personas Relacionadas, podrán también ser propietarios de acciones de la serie “B” sin limitación alguna; en el entendido, que la adquisición de acciones serie “B” se deberá llevar a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo y en las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de este Artículo y estos estatutos sociales se entenderá por “Persona Relacionada”, la que respecto de la Sociedad se ubique en alguno de los supuestos siguientes **(i)** las personas que tengan Control o influencia significativa en una persona moral que forme parte del grupo empresarial o consorcio al que la Sociedad pertenezca, así como los consejeros o administradores y los directivos relevantes de las integrantes de dicho grupo o consorcio, **(ii)** las personas que tengan poder de mando en una persona moral que forme parte de un grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la Sociedad, **(iii)** el cónyuge, la concubina o el concubinario y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o civil hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el tercer grado, con personas físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos (i) y (ii) anteriores, así como los socios y copropietarios de las personas físicas mencionadas en dichos incisos con los que mantengan relaciones de negocios, **(iv)** las personas morales que sean parte del grupo empresarial o consorcio al que pertenezca la Sociedad, **(v)** las personas morales sobre las cuales alguna de las personas a que se refieren los incisos (i) a (iii) anteriores, ejerzan el Control o influencia significativa, **(vi)** respecto de la Sociedad, el Socio Estratégico, y **(vii)** respecto del Socio Estratégico, sus accionistas y las Personas Relacionadas de estos.

Para efectos de este Artículo y estos estatutos sociales se entenderá por “Control”, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes **(i)** imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral, **(ii)** mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de una persona moral, **(iii)** dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Cualquier reforma a las disposiciones establecidas en los Artículos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de estos estatutos sociales y a la distribución accionaria establecida en el Artículo Sexto anterior, requerirá del voto afirmativo de las acciones que representen el 85% (ochenta y cinco por ciento) del capital social.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Transmisión de Acciones Serie “BB”.

Las acciones representativas de la serie “BB” sólo podrán ser transmitidas, previa conversión de las mismas en acciones de la serie “B” de la clase que correspondan, en el entendido de que sólo se podrán transmitir conforme a las siguientes reglas: (i) hasta el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones representativas de la serie “BB” después del 18 de diciembre de 2008, es decir, después de transcurrido un plazo de 10 (diez) años contado a partir de la fecha de adquisición de las correspondientes acciones de la serie “BB” (el “Período de Espera de Diez Años”); y (ii) hasta el 49% (cuarenta y nueve por ciento) de las acciones representativas de la serie “BB” sin restricciones. La restricción a que se refiere el inciso (i) anterior no será aplicable en caso de que se cuente con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “SCT”).

Al término del Período de Espera de Diez Años, el o los accionistas de la serie “BB” podrán enajenar anualmente, hasta una quinta parte de dicho 51% (cincuenta y un por ciento) de las acciones de la serie “BB” representativas del capital social de que sean propietarios.

En caso de que una vez transcurrido el Período de Espera de Diez Años, los accionistas de la serie “BB” desearan convertir las mismas en acciones de la serie “B” para su posterior transmisión, comunicarán su decisión al Consejo de Administración de la Sociedad, el cual, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, hará el canje de títulos de acciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Ofertas Públicas de Adquisición.

En caso de que la Sociedad cotice sus acciones en el mercado de valores y conforme a las disposiciones legales aplicables se deba llevar a cabo una oferta pública de adquisición voluntaria o forzosa se estará a lo siguiente:

1. La persona o grupo de personas que pretendan adquirir o alcanzar por cualquier medio, directa o indirectamente, la titularidad del 30% (treinta por ciento) o más de acciones ordinarias de la Sociedad, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, estarán obligadas a realizar la adquisición mediante oferta pública en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a lo siguiente:

a. La oferta se hará extensiva a las distintas series de acciones de la Sociedad;

b. La contraprestación ofrecida deberá ser la misma, con independencia de la clase o tipo de acción;

c. La oferta se realizará **(i)** por el porcentaje del capital social de la Sociedad equivalente a la proporción de acciones ordinarias que se pretenda adquirir en relación con el total de éstas o por el 10% (diez por ciento) de dicho capital, lo que resulte mayor, siempre que el oferente limite su tenencia final con motivo de la oferta a un porcentaje que no implique obtener el Control, o **(ii)** por el 100% (cien por ciento) del capital social cuando el oferente pretenda obtener el Control.

2. La oferta señalará el número máximo de acciones a las que se extiende y, en su caso, el número mínimo a cuya adquisición se condicione.

3. El oferente no podrá pagar, entregar o proporcionar cualquier prestación que implique un premio o sobreprecio al importe de la oferta, en favor de una persona o grupo de personas vinculadas al destinatario de la oferta.

No quedará incluido en la limitación señalada en este numeral 3, el pago de contraprestaciones derivadas de la celebración de convenios vinculados con la oferta (incluyendo, sin limitación, los contratos de cesión, convenios de terminación o cualquier otro tipo de acuerdo que la Sociedad deba celebrar con el Socio Estratégico respecto de contratos celebrados entre dichas partes) que impongan a una persona obligaciones de hacer o no hacer en beneficio del oferente o de la Sociedad, siempre que dichos convenios hubieren sido aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad, escuchando la opinión del Comité de Auditoría, así como que los mismos se hubieren revelado previamente al público inversionista.

4. Las ofertas públicas de adquisición a que se refiere el numeral (1) anterior, requerirán la previa aprobación de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración designados por cada una de las series de acciones representativas del capital social de la Sociedad.

En caso de que mediante la realización de la oferta pública el oferente pretenda adquirir el Control de la Sociedad, al procedimiento de aprobación del Consejo de Administración le serán aplicables las disposiciones contenidas en la sección de asambleas de accionistas y derechos de los socios de la Ley del Mercado de Valores en lo que no se contrapongan a las contenidas en este Artículo Décimo Segundo.

Para efectos de lo anterior, se estará a lo siguiente:

a. El oferente deberá notificar a la Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, los términos y condiciones en que se pretende realizar la oferta (la “Notificación de Oferta”).

b. Inmediatamente a que el Consejo de Administración reciba la Notificación de Oferta deberá **(i)** transmitir a la Bolsa un evento relevante en los términos de las disposiciones legales aplicables, y **(ii)** ponerla a disposición de todos los accionistas.

c. El Consejo de Administración deberá elaborar, escuchando la opinión del Comité de Auditoría, su opinión respecto de **(i)** el precio y/o contraprestación ofrecida, **(ii)** los demás términos y condiciones de la oferta, y **(iii)** los conflictos de interés que, en su caso, tenga cada uno de los miembros del Consejo de Administración respecto de la oferta.

d. El Consejo de Administración podrá acompañar a la opinión a que se refiere el inciso (c) anterior, la opinión de un experto independiente que contrate la Sociedad.

e. El Consejo de Administración dará a conocer al público inversionista a través de la Bolsa, las opiniones a que se refieren los incisos (c) y (d) anteriores, según sea el caso, a más tardar dentro de los 3 (tres) meses siguientes a partir de la recepción de la Notificación de Oferta.

f. Los miembros del Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad, deberán revelar al público inversionista, junto con las opiniones a que se refieren los incisos (c) y (d) anteriores, según sea el caso, la decisión que tomarán respecto de las acciones de su propiedad.

5. En caso de que el Consejo de Administración apruebe los términos y condiciones de la oferta, el oferente deberá obtener la autorización, (expresa o implícita) de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “SCT”) respecto del “cambio de control” con anterioridad al inicio de la oferta pública de adquisición.

Para efectos de este numeral (5) exclusivamente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley de Aeropuertos, se entenderá que una persona o grupo de personas adquiere el control cuando sea propietario de 35% (treinta y cinco por ciento) o más de los títulos representativos del capital social de la Sociedad, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros encargados de la administración, o por cualquier otro medio controle a la Sociedad.

6. En caso de que con anterioridad al inicio de la oferta pública, los accionistas de la serie “BB” manifiesten su interés en aceptar la oferta (sin que éste implique una obligación de participación una vez iniciada la oferta), el inicio de la misma quedará condicionado a la obtención de las autorizaciones correspondientes por parte de la SCT, incluyendo, sin limitación, la autorización a que se refiere el primer párrafo del Artículo Décimo Primero, así como las relativas a la sustitución de alguno de los socios del Socio Estratégico, en sus respectivas calidades de Socio Mexicano y Socio Aeroportuario.

7. En caso de que el Consejo de Administración apruebe los términos y condiciones de la oferta, el oferente deberá realizar los demás actos que sean necesarios a efectos de poder llevar a cabo la misma. Lo anterior, incluirá, sin limitación, la obtención de las autorizaciones gubernamentales correspondientes, así como la realización de las notificaciones que conforme a la legislación aplicable se requieran.

El criterio que el Consejo de Administración considerará para emitir su resolución será la obtención de las autorizaciones a que se refieren los numerales (5), (6) y (7) anteriores.

Para efectos de lo establecido en este Artículo Décimo Segundo y en caso de que sea necesario, la Sociedad colaborará con el oferente para obtener las autorizaciones y realizar las notificaciones correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Aumentos y Disminuciones del Capital Social.

Con excepción de las disminuciones de capital previstas en el Artículo Noveno, los aumentos o disminuciones del capital mínimo fijo de la Sociedad deberán de ser aprobados por la asamblea extraordinaria de accionistas, sujeto a las disposiciones de estos estatutos sociales y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los aumentos o disminuciones a la parte variable del capital social deberán ser resueltos por una asamblea ordinaria de accionistas en la que se cumplan los requisitos de votación establecidos en estos estatutos, cuya acta deberá protocolizarse ante fedatario público sin que la misma deba ser inscrita en el Registro Público de Comercio.

En términos del Artículo 53 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad podrá emitir acciones no suscritas que conserve en Tesorería, para ser suscritas con posterioridad por el público inversionista, siempre que (i) la asamblea general extraordinaria de accionistas apruebe el importe máximo del aumento de capital y las condiciones en que deban hacerse las correspondientes colocaciones de acciones, (ii) que la suscripción de las acciones emitidas se efectúe mediante oferta pública, previa inscripción en el Registro Nacional de Valores, dando en uno y otro caso, cumplimiento a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones de carácter general que emanen de ella, y (iii) que el importe del capital suscrito y pagado de la Sociedad se anuncie cuando la Sociedad de publicidad al capital autorizado representado por las acciones emitidas y no suscritas. El derecho de suscripción preferente a que se refiere el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no será aplicable tratándose de aumentos de capital mediante ofertas públicas.

En caso de aumento de capital, los accionistas tendrán el derecho de preferencia para suscribir dicho aumento, en proporción del número de acciones que cada uno posea al momento de aprobarse el mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, según se establece más adelante, salvo que: (a) la oferta de suscripción se realice al amparo de lo previsto en el Artículo 53 de la Ley del Mercado de Valores, o bien, (b) se trate de emisión de acciones conservadas en Tesorería para la conversión de obligaciones en los términos de lo previsto por el Artículo 210 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los aumentos de capital podrán efectuarse bajo cualquiera de los supuestos a que se refiere el Artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante pago en efectivo o en especie, o mediante capitalización de pasivos o reservas a cargo de la

Sociedad o de cualquier cuenta del capital contable. En virtud de que los títulos de las acciones de la Sociedad no contienen expresión de valor nominal, no será necesario que se emitan nuevos títulos en los casos de aumentos de capital como resultado de la capitalización de primas sobre acciones, capitalización de utilidades retenidas o capitalización de reservas de valuación o de revaluación, a menos que así lo requiera la asamblea de accionistas que apruebe dicho aumento y en términos de lo previsto en los Artículos 53 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores y 210 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No podrán emitirse nuevas acciones hasta en tanto las acciones emitidas con anterioridad hayan sido íntegramente pagadas.

El derecho de preferencia establecido en este Artículo deberá de ejercitarse mediante suscripción y pago de las acciones emitidas para representar el aumento dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución de la asamblea de accionistas que hubiese decretado el aumento de capital en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, si en la asamblea respectiva hubiesen estado representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, dicho término de 15 (quince) días hábiles se computará a partir de la fecha en que dicha asamblea se celebre y los accionistas se considerarán notificados de la resolución en dicho momento. En este caso la publicación de las resoluciones respectivas no será necesaria.

Todo aumento de la parte variable del capital social deberá inscribirse en un Libro de Registro de Variaciones de Capital que a tal efecto llevará la Sociedad.

El capital social podrá disminuirse mediante acuerdo de la asamblea general de accionistas conforme a las reglas previstas en este Artículo, así como en los supuestos de separación a que se refiere el Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Las disminuciones a la parte mínima fija del capital requerirán resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas y la consiguiente reforma al Artículo Sexto de estos estatutos, en cuyo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo que la reducción de capital se hiciese para absorber pérdidas únicamente.

Los accionistas que sean propietarios de acciones representativas de la parte variable del capital social no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el Artículo 220 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las disminuciones del capital social podrán efectuarse para absorber pérdidas, para reembolsar a los accionistas sus aportaciones o para liberarlos de exhibiciones no realizadas, así como en los supuestos del Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las disminuciones del capital social para absorber pérdidas o mediante reembolso a los accionistas se efectuarán proporcionalmente en la parte mínima fija y en la parte

variable del capital, así como en ambas series de acciones. En caso de que así lo acuerden los accionistas por unanimidad de votos, las reducciones de capital por reembolso a los accionistas se podrán hacer en proporciones distintas o únicamente a favor de los accionistas que así lo decidan.

En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo y toda disminución de la parte variable del capital social deberá inscribirse en el Libro de Registro de Variaciones de Capital que al efecto llevará la Sociedad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Participación de Subsidiarias.

Las Subsidiarias de la Sociedad, según dicho término se define en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no deberán, directa o indirectamente, invertir en acciones de la Sociedad, ni de cualquier otra Sociedad respecto de la cual la Sociedad sea su subsidiaria, salvo en el caso de adquisiciones que se realicen a través de sociedades de inversión, y en el caso que las Subsidiarias adquieran acciones de la Sociedad para cumplir con opciones o planes de venta de acciones que se constituyan o que puedan otorgarse o diseñarse en favor de empleados o funcionarios de dichas sociedades o de la propia Sociedad de conformidad con las reglas establecidas en la Ley del Mercado de Valores y en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”, siempre y cuando, el número de acciones adquiridas con tal propósito no exceda del 15% (quince por ciento) del total de las acciones en circulación de la Sociedad.

Administración de la Sociedad

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Integración.

La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración conformado en todo momento por el número impar que determine la Asamblea de Accionistas, mismo que no podrá ser inferior a 7 (siete) y estará sujeto a los máximos establecidos por la Ley del Mercado de Valores, en el entendido de que el mismo deberá en todo momento estar compuesto por un número impar de miembros y al menos el 25% (veinticinco por ciento) deberá tener el carácter de independiente en términos de la Ley del Mercado de Valores y las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Todo accionista o grupo de accionistas de la serie “B” que sea propietario de un 10% (diez por ciento) del capital social, podrá designar, en términos del Artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, un miembro del Consejo de Administración. Los accionistas de la serie “BB” tendrán derecho de designar a 2 (dos) miembros y sus respectivos suplentes en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto de estos estatutos sociales. Solo podrán revocarse los nombramientos de los consejeros designados por la minoría de los accionistas cuando se revoque el de todos los demás.

Para la elección de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, los accionistas estarán a lo siguiente:

Si el Comité de Nominaciones y Compensaciones de la Sociedad no propone a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas la ratificación en sus cargos para un siguiente ejercicio de los miembros del Consejo de Administración previamente designados por los accionistas de la serie “B”, deberá presentar a dicha Asamblea General Anual Ordinaria una planilla con los nombres de los candidatos que se proponen para integrar el Consejo de Administración de la Sociedad (con excepción de los consejeros que corresponde designar a los accionistas de la serie “BB”).

La planilla con los nombres de los candidatos que el Comité de Nominaciones y Compensaciones en su caso propondrá a la asamblea de accionistas para integrar al Consejo de Administración deberá ponerse a disposición de los accionistas con cuando menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha establecida para la asamblea y los accionistas tendrán derecho a que se les entregue copia de la planilla correspondiente si así lo solicitan. La nominación de un candidato por el Comité de Nominaciones y Compensaciones deberá acompañarse de un documento en el que conste (i) la aceptación de la persona para ser candidato y (ii) que dicha persona no tiene impedimento para ocupar el cargo para el cual es propuesto en términos de lo dispuesto por este Artículo.

En cada asamblea de accionistas que resuelva sobre la designación de los miembros del Consejo de Administración, primero serán designados los miembros del Consejo de Administración que elijan (i) los accionistas de la serie “BB”, y (ii) los accionistas o grupo de accionistas de la serie “B” que representen un 10% (diez por ciento) del capital social. En caso de que estos últimos no deseen ejercitar este derecho y el Comité de Nominaciones y Compensaciones hubiese propuesto la ratificación en sus cargos a los consejeros previamente designados los accionistas de la serie “B”, entonces la asamblea procederá a la ratificación de dichos consejeros. Sin embargo, si no obstante la propuesta del Comité de Nominaciones y Compensaciones para ratificar en sus cargos a los consejeros previamente designados por los accionistas de la serie “B”, en la asamblea respectiva cualquier accionista o grupo de accionistas de la serie “B” que represente un 10% (diez por ciento) del capital social, en ejercicio del derecho que les concede estos estatutos sociales, designan a algún miembro del Consejo de Administración, deberá convocarse a una nueva asamblea general ordinaria de accionistas a celebrarse dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de la celebración de la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, en la que el Comité de Nominaciones y Compensaciones presentará la planilla a que se hace referencia en los dos párrafos que anteceden. En dicha nueva asamblea, se designará a los consejeros como sigue: Cuando en ejercicio del derecho de los accionistas o grupo de accionistas de la serie “B” que representen el 10% (diez por ciento) del capital social y de los accionistas de la serie “BB”, se hubiese designado un número menor a 7 (siete) miembros, la mayoría de los accionistas de la serie “B” deberán elegir de entre los candidatos incluidos en la planilla los consejeros que sean necesarios para llegar a dicho número de 7 (siete) consejeros. Cuando en ejercicio del derecho de los accionistas o grupo de accionistas de la serie “B” que representen el 10% (diez por ciento) del capital social y de los accionistas de la serie “BB”, se hubiese designado a 7 (siete) miembros, la mayoría

de los accionistas de la serie “B” designarán 2 (dos) miembros adicionales. Cuando en ejercicio del derecho de los accionistas o grupo de accionistas de la serie “B” que representen el 10% (diez por ciento) del capital social y de los accionistas de la serie “BB”, se hubiese designado un número mayor a 7 (siete) miembros, la mayoría de los accionistas de la serie “B” designarán uno o dos miembros según sea necesario para mantener un número impar de miembros. La designación de los miembros por planilla será aprobada por mayoría de votos de los accionistas de la serie “B” presentes en la asamblea, incluyendo a aquellos que hubiesen ejercido previamente su derecho en razón de su tenencia del 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad.

En el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se descartará a aquellos que tengan algún conflicto de intereses con la Sociedad o sus subsidiarias, a juicio de la Asamblea de Accionistas que lo designe.

Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, según sea el caso, deberán ser personas de reconocida experiencia, podrán ser o no accionistas; podrán ser reelectos; y recibirán las remuneraciones que determine la asamblea ordinaria de accionistas, a propuesta del Comité de Nominaciones y Compensaciones.

Los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, según sea el caso, continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando ocurra alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el Artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La ratificación de los nombramientos de consejeros provisionales o la designación de los miembros sustitutos se llevará a cabo en la siguiente Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas en los términos establecidos en este Artículo Décimo Quinto.

La asamblea general de accionistas, podrá establecer la obligación a cargo de los miembros del Consejo de Administración y sus suplentes, en su caso, de garantizar las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus encargos. Para esos efectos, el monto garantizado será el que determine el Comité de Nominaciones y Compensaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Presidencia y Secretaría.

Los miembros del Consejo de Administración serán designados en asamblea de accionistas. El Presidente y el Secretario del Consejo de Administración serán designados por mayoría de votos de los accionistas. El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Secretario del Consejo de Administración no formará parte de dicho órgano social y quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Facultades.

El Consejo de Administración tendrá la representación legal de la Sociedad y, por lo tanto, tendrá las siguientes facultades que serán ejercidas con sujeción a cualquier requerimiento de voto u otras disposiciones de estos estatutos:

1. Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas que se otorga con todos los poderes generales y especiales que requieran cláusula especial de conformidad con la ley. En consecuencia, se confiere sin limitación alguna de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2,554 y en el Artículo 2,587 del Código Civil Federal y las disposiciones correlativas de los Códigos Civiles para los otros Estados de la República y para el Distrito Federal, estando, consecuentemente, facultado para promover o desistirse del juicio de amparo; para presentar denuncias criminales o desistirse de las mismas; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si es apropiado conforme a la Ley; a comprometerse; a sujetarse a arbitraje; a tomar y absolver posiciones; para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los actos expresamente determinados por la ley, entre los que se incluye representar a la Sociedad ante tribunales y autoridades penales, civiles, administrativos y del trabajo.

2. Un poder para actos de administración de acuerdo con las disposiciones del párrafo segundo del Artículo 2,554 del Código Civil Federal y las disposiciones correlativas de los Códigos Civiles para los otros Estados de la República y para el Distrito Federal, para llevar a cabo el objeto social de la Sociedad.

3. Un poder general para pleitos y cobranzas para asuntos laborales de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2,554 y 2,587 del Código Civil Federal y las disposiciones correlativas de los Códigos Civiles para los otros Estados de la República y para el Distrito Federal, para que de forma enunciativa y no limitativa, represente a la Sociedad ante las autoridades y tribunales, locales o federales, en particular ante las Juntas de Conciliación y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como ante la Secretaría del Trabajo y cualesquiera otras autoridades laborales y tribunales administrativos, penales y civiles, estando expresamente autorizado para participar en los procedimientos relacionados con demandas laborales y juicios de amparo, para tomar, dirimir y contestar posiciones y llevar a cabo todos los actos necesarios como representante legal de la Sociedad.

4. Poder general para actos de administración en materia laboral según lo establecido en los Artículos 692, 786, 866 y demás disposiciones aplicables, así como en el Artículo 870 de la Ley Federal del Trabajo, para comparecer ante las autoridades laborales, en asuntos laborales en que la Sociedad sea parte o un tercero interesado, tanto en la parte inicial como en cualquier etapa subsecuente y contestar posiciones.

5. Poder para actos de dominio de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2,554 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los otros Estados de la República y del Distrito Federal.

6. Poder para emitir, endosar y suscribir títulos de crédito en los términos del Artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7. Poder para abrir cuentas bancarias en nombre de la Sociedad, girar en contra de ellas y designar personas que giren en contra de las mismas.

8. Poder para participar en la elaboración de planes estratégicos de la Sociedad.

9. Poder para autorizar cambios en la política de la Sociedad respecto de la estructura financiera, productos, desarrollo en el mercado y organización.

10. Poder para vigilar el cumplimiento de la Sociedad con las prácticas corporativas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles en la Ley del Mercado de Valores u ordenamientos que lo sustituyan, así como en estos estatutos sociales, y protección de los derechos a las minorías establecidos por aquellos.

11. Poder para convocar asamblea de accionistas y llevar a cabo sus resoluciones.

12. Poder para conferir poderes generales o especiales en los términos de este Artículo, con o sin autoridad para delegar, así como para revocar los poderes otorgados.

13. Poder para establecer Comités Especiales que considere necesarios para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, fijando las facultades y obligaciones de tales Comités; en el concepto de que dichos Comités no tendrán facultades que conforme a la Ley o estos estatutos sociales corresponda en forma privativa a la asamblea general de accionistas o al Consejo de Administración.

14. Poder para aprobar, a propuesta del Comité Operativo de la Sociedad, el presupuesto anual de ésta y sus subsidiarias, así como el programa maestro de desarrollo de los aeropuertos que sean operados por estas últimas.

15. Poder para aprobar la adquisición o enajenación de acciones, o ejercitar el derecho de retiro de cualquier subsidiaria de la Sociedad, previa autorización de la asamblea general ordinaria de accionistas, en caso que la operación de que se trate represente de manera total el equivalente al 20% (veinte por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad.

16. Poder para autorizar la adquisición temporal de las acciones de la Sociedad colocadas en los mercados de valores de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Noveno de estos estatutos sociales.

17. En general, poder para realizar todos los actos autorizados por estos estatutos sociales o que puedan ser consecuencia de los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Funciones.

Para el cumplimiento de las facultades del Consejo de Administración de la Sociedad, éste tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobación de los estados financieros de la Sociedad y sus subsidiarias y presentación a la asamblea de accionistas de la Sociedad;
2. Aprobación del programa maestro de desarrollo quinquenal de los aeropuertos operados por las subsidiarias de la Sociedad que se presentará para la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como aprobación de sus modificaciones;
3. Aprobación del plan de negocios y presupuesto de inversiones anuales;
4. Aprobación de inversiones de capital fuera del presupuesto anual aprobado para cada ejercicio social;
5. Aprobación de la disposición de activos de la Sociedad o sus subsidiarias y/o respecto a la contratación o asunción de pasivos u otorgamiento de garantías por la Sociedad en forma individual o conjunta con valor superior al equivalente a un 5% (cinco por ciento) pero inferior al equivalente a un 20% (veinte por ciento) de los activos consolidados de la Sociedad;
6. Poder para determinar la manera en que la Sociedad votará sus acciones en las asambleas de accionistas de sus Subsidiarias, considerando la propuesta que, en su caso, para tales efectos le presente el Comité Operativo de la Sociedad;
7. Proponer aumentos de capital social de la Sociedad a los accionistas;
8. Proponer aumentos del capital social de las sociedades subsidiarias de la Sociedad;
9. Aprobación de cualquier venta de acciones representativas del capital social de las sociedades subsidiarias de la Sociedad;
10. Adquisición y enajenación de acciones representativas del capital social de sociedades. Se exceptúa de lo anterior **(a)** la adquisición de acciones y/o valores emitidos por sociedades de inversión, y **(b)** la adquisición de valores a través de sociedades de inversión;
11. Aprobación y modificación de la estructura administrativa del grupo corporativo al que pertenece la Sociedad;

- 12.** Establecimiento de nuevos comités y delegación de facultades a los mismos, o modificación de las facultades de los comités existentes;
- 13.** Aprobación y presentación de propuestas a la asamblea de accionistas de la Sociedad respecto de **(a)** la política de dividendos de la Sociedad, en su caso y **(b)** la aplicación de utilidades de la Sociedad, en su caso;
- 14.** Designación del Director General de entre los candidatos propuestos por los miembros del Consejo de Administración designados por los accionistas de la serie “BB” de conformidad con el inciso (i) del Artículo Décimo Noveno;
- 15.** Remoción del Director General por causas debidamente justificadas;
- 16.** Determinación de la retribución integral del Director General;
- 17.** Determinación de las políticas para la retribución integral de los funcionarios de primer nivel de la administración;
- 18.** Designación de las personas a integrar el Comité de Auditoría y el Comité de Nominaciones y Compensaciones, salvo por sus presidentes, los cuales únicamente podrán ser propuestos a la Asamblea de Accionistas;
- 19.** Designación de los miembros del Comité Operativo y sus suplentes y del Comité de Adquisiciones y Contratos, en el entendido que los miembros del Consejo de Administración designados por los accionistas de la serie “BB” tendrán derecho a designar a 2 (dos) de los miembros del Comité Operativo, y a un miembro del Comité de Adquisiciones y Contratos;
- 20.** Ejercicio de los poderes generales de la Sociedad en cumplimiento de su objeto social;
- 21.** El Consejo de Administración, en caso de no aprobar alguna de las propuestas del Comité Operativo conforme al Artículo Vigésimo Sexto siguiente, deberá solicitar a dicho Comité que las propuestas mencionadas se presenten nuevamente al Consejo de Administración para su aprobación, una vez que se hayan incorporado las observaciones que el Consejo hubiera realizado a las mismas;
- 22.** Designación de consejeros provisionales, sin intervención de la asamblea de accionistas, cuando ocurra alguno de los supuestos señalados en la cláusula décima quinta de estos estatutos o en el Artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- 23.** Contratación del despacho de auditoría externo de la Sociedad que designe el Comité de Auditoría de conformidad con los Artículos Vigésimo Noveno y Cuadragésimo Noveno de estos estatutos; y
- 24.** Aprobación de las ofertas públicas de adquisición en términos del Artículo Décimo Segundo.

Las decisiones a que se refieren los numerales (1) a (14) de este Artículo Décimo Octavo requerirán del voto favorable de los miembros del Consejo de Administración designados por los accionistas de la serie “BB”.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Derechos Accionistas Serie “BB”.

Los miembros del Consejo de Administración designados por los accionistas de la serie “BB” tendrán la facultad de hacer las propuestas y designaciones que a continuación se enumeran:

1. Presentación al Consejo de Administración de él o los nombres de los candidatos a ser designados como Director General de la Sociedad;
2. Destitución del Director General de la Sociedad;
3. Designación y destitución de la mitad de los funcionarios del primer nivel de la administración conforme al Contrato de Asistencia Técnica;
4. Designación de 2 (dos) de los miembros del Comité Operativo y sus suplentes y cuando menos un miembro del Comité de Adquisiciones y Contratos y sus suplentes; y
5. Determinación sobre la conformación del Comité Operativo con personas externas al grupo corporativo al que pertenece la Sociedad, miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora o funcionarios del grupo corporativo al que pertenece la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Convocatorias.

Las convocatorias a las Sesiones del Consejo de Administración deberán ser hechas por escrito por el Presidente, el Secretario o por el 25% (veinticinco por ciento) de los miembros de dicho Consejo, o bien, por el Presidente del Comité de Auditoría, y deberán ser entregadas personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telefax o por cualquier otro medio que acuerden los consejeros, a los otros Consejeros, con al menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la sesión. Las convocatorias deberán especificar todos los asuntos a ser tratados por dicho Consejo y la documentación de soporte que en su caso se requiera, incluyendo documentación financiera actualizada. El Consejo estará autorizado a considerar o actuar respecto a cualquier asunto no especificado en la convocatoria cuando se encuentren presentes todos los miembros propietarios del Consejo de Administración o sus suplentes, en su caso. La convocatoria no será necesaria si todos los miembros propietarios del Consejo de Administración (o sus suplentes, en su caso) se encontrasen presentes en la sesión.

Asimismo, el Presidente, el Secretario o el 25% (veinticinco por ciento) de los miembros de dicho Consejo, así como el Presidente del Comité de Auditoría tendrán la facultad de insertar en el orden del día los puntos que estimen pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Sesiones.

El Consejo de Administración se reunirá cuando sea convocado, pero al menos una vez cada 3 (tres) meses. Las Sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el domicilio social o en otro lugar dentro de la República Mexicana o en el extranjero, según se determine en la convocatoria, en el entendido que para reunirse en lugar distinto a su domicilio social, la convocatoria deberá ser hecha por el Presidente del Consejo o cuando menos tres (3) miembros del mismo. Si faltase a la sesión el Presidente, la sesión será presidida por el Consejero designado por el voto mayoritario de los miembros presentes. Si el Secretario faltase a la sesión, entonces la persona designada por el voto mayoritario de los miembros del Consejo presentes actuará como tal. Las actas de Sesiones del Consejo serán registradas en un Libro especialmente usado para tal efecto y serán firmadas por la persona actuando como Presidente y Secretario de la misma. Los documentos que contengan las resoluciones adoptadas por el consentimiento unánime por escrito de los miembros del Consejo de Administración de conformidad con los términos del Artículo Vigésimo Tercero se adjuntarán a dicho Libro de conformidad con los términos de dicho Artículo.

Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas, así como los asientos contenidos en los libros y registros sociales y en general de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados y certificados por el Secretario del Consejo de Administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Reglas de Funcionamiento.

En adición a cualquier otra disposición contenida en estos estatutos respecto del funcionamiento del Consejo de Administración, deberá observarse lo siguiente:

1. En cada reunión del Consejo deberá someterse a la aprobación de los consejeros, el acta de la sesión inmediata anterior.

2. El Consejo deberá revisar la información financiera de la Sociedad y sus subsidiarias y las políticas financieras y comerciales de la Sociedad y sus subsidiarias, cuando menos cada tres (3) meses, a través de la información que determine el Comité de Auditoría, la cual podrá incluir:

- a. estados financieros internos, validados por el Director General del grupo corporativo al que pertenezca la Sociedad, que incluirán el estado de resultados, el estado de posición financiera y el estado de variaciones de capital;
- b. proyectos de inversiones en bienes de capital;
- c. proyecciones de demanda;
- d. programas de inversión;
- e. planes estratégicos;

- f. políticas laborales;
- g. información sobre tecnología utilizada por la Sociedad; y
- h. coordinación de aspectos ambientales, legales y de ética de la Sociedad y sus subsidiarias.

3. El Consejo deberá preparar los informes a que se refiere la fracción IV del artículo 28 de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo el informe a que se refiere el Artículo 172, inciso (b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de someterlos a la aprobación de la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas, así como el de las subsidiarias de la Sociedad en que ésta sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada uno de ellas sea mayor al 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el último estado de posición financiera de la Sociedad subsidiaria de que se trate.

4. Los miembros del Consejo de Administración que asistan al Comité de Auditoría y, en su caso, los integrantes de dicho Comité, que en un asunto específico tengan conflicto de intereses, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración o del Comité citado con anterioridad a la toma de decisión, abstenerse de escuchar y de votar respecto del mismo. La persona que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que cause a la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Quórum.

Para que las Sesiones del Consejo de Administración sean válidas, la asistencia de la mayoría de sus miembros será requerida, y a fin de que las resoluciones del Consejo de Administración sean válidas, se requerirá del voto afirmativo de la mayoría de sus miembros, a menos que conforme a estos estatutos sociales se requiera el voto de algún miembro del Consejo para la validez de las resoluciones.

De conformidad con lo previsto en el último párrafo del Artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá validamente tomar resoluciones sin ser necesario que se reúnan personalmente sus miembros en sesión formal. Los acuerdos que se tomen fuera de sesión deberán ser aprobados, en todos los casos, por el voto favorable de la totalidad de los miembros propietarios del órgano de que se trate o, en caso de ausencia definitiva o incapacidad de alguno de ellos, con el voto favorable del miembro suplente que corresponda, de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. El Presidente o Secretario, por su propia iniciativa o a petición de cualesquiera dos miembros propietarios del Consejo de Administración deberá comunicar a todos los miembros propietarios, o, en su caso, suplentes del Consejo de Administración, en forma verbal o escrita de los acuerdos que se pretendan tomar fuera de sesión y las razones que los justifiquen. Asimismo, el Presidente deberá proporcionar a todos ellos, en caso de que lo soliciten, toda la documentación y aclaraciones que requieran al efecto. El Presidente podrá auxiliarse del Secretario o el Prosecretario, para realizar las comunicaciones requeridas; 2.

En el caso de que la totalidad de los miembros propietarios del Consejo, o en su caso, los suplentes cuyo voto se requiera, manifestaren verbalmente al Presidente o a los miembros que lo auxilien, su consentimiento con los acuerdos o resoluciones que se les hubieren sometido a consideración, deberán confirmar por escrito su consentimiento. La confirmación escrita se deberá enviar al Presidente y al Secretario a través de cualquier medio que garantice que la misma se reciba dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes; 3. Una vez que el Presidente y el Secretario reciban las confirmaciones por escrito de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración procederán de inmediato a transcribir el acta que las contenga en el libro de actas respectivo, la cual contendrá la totalidad de las resoluciones tomadas, misma que se formalizará con la firma del Presidente y del Secretario. La fecha del acta señalada será aquella en la cual se obtuvo el consentimiento verbal o escrito de todos los miembros del Consejo de Administración, aún cuando en tal momento no se hubieren recibido las confirmaciones por escrito, mismas que una vez recibidas deberán integrarse a un expediente que al efecto deberá llevar la Sociedad.

Para efectos de lo anterior, el Consejo de Administración podrá discutir telefónicamente cualquiera de dichos asuntos con el propósito de resolver lo conducente en cuyo caso el Secretario preparará el acta de la resolución correspondiente, misma que será válida a partir de su firma por todos los miembros del Consejo de Administración. El documento en que consten las resoluciones así adoptadas deberá agregarse al libro a que se refiere el Artículo Vigésimo Primero de estos estatutos sociales.

De la responsabilidad de los Consejeros

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Deberes y responsabilidades de los miembros del Consejo de Administración.

Por el sólo hecho de la aceptación del cargo, los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad asumirán los deberes de diligencia y lealtad establecidos en los Artículos 29 a 37 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

El régimen de responsabilidad aplicable a la administración de la Sociedad será el establecido en los Artículos 29 a 37 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Para los efectos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, no se considerará, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad o personas morales que ésta Controle o en las que tenga una influencia significativa, cuando un miembro del consejo de administración, directa o indirectamente, realice actividades que sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta Controle o en las que tenga una influencia significativa, toda vez que, si dichos miembros son electos por la Asamblea de Accionistas, se considerará para todos los efectos legales que cuentan con la dispensa necesaria de la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Indemnización. En términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración, del Secretario o Pro-Secretario de dicho órgano de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, y en general por falta del deber de diligencia, no podrá, en ningún caso, en una o más ocasiones, exceder del monto equivalente al total de los honorarios netos que dichas personas físicas hayan recibido por parte de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa en los últimos 12 (doce) meses. Lo anterior, en el entendido que, la limitación al monto de la indemnización contenida en este párrafo, no será aplicable cuando se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

La Sociedad, en todo caso, indemnizará y sacará en paz y a salvo a los directivos relevantes, miembros del Consejo de Administración y al Secretario y Pro-Secretario de cualquier responsabilidad en que incurran frente a terceros en el debido desempeño de su encargo y cubrirá **(a)** el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a terceros, y **(b)** los gastos en los que incurran (incluyendo, sin limitación, honorarios legales y de asesoría) en relación con el inciso (a) anterior, siempre que dichos gastos sean razonables y se encuentren debidamente documentados, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la Ley del Mercado de Valores u otras leyes.

Comité Operativo

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Comité Operativo.

La Sociedad tendrá un Comité Operativo que estará integrado por 4 (cuatro) miembros que serán designados por el Consejo de Administración conforme a los Artículos Décimo Octavo y Décimo Noveno de estos estatutos sociales. El Comité Operativo estará presidido por uno de los miembros de dicho Comité, el cual será designado por los miembros del Consejo de Administración designados por los accionistas de la serie “BB”, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. El Comité Operativo podrá tener un Secretario no miembro designado por mayoría de votos.

El Comité Operativo tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 1.** Elaboración y presentación al Consejo de Administración de la Sociedad del plan de negocios y programa de inversiones anuales.
- 2.** Presentación de propuestas al Consejo de Administración de la Sociedad respecto de **(a)** la política de dividendos de la Sociedad, en su caso y **(b)** la aplicación de utilidades de la Sociedad, en su caso.

3. Elaboración y presentación al Consejo de Administración de la Sociedad del programa maestro de desarrollo de los aeropuertos que sean operados por las subsidiarias de la Sociedad y sus modificaciones.

4. Propuesta al Consejo de Administración de la Sociedad de la estructura administrativa y corporativa del grupo al que pertenece la Sociedad.

5. Propuesta al Consejo de Administración de alianzas y asociaciones con terceras personas respecto de la Línea Principal de Negocios.

6. Propuesta al Consejo de Administración de la manera en que la Sociedad votará las acciones representativas del capital social de las subsidiarias de la Sociedad en las asambleas de accionistas de estas últimas, incluyendo aquéllas en las que se designen a los administradores aeroportuarios de los aeropuertos concesionados a dichas subsidiarias, en el entendido de que la propuesta de voto deberá ser tendiente a cumplir con los programas maestros de desarrollo.

7. Determinación de la forma de administración de las sociedades subsidiarias de la Sociedad.

8. Aprobación de Inversiones dentro de la Línea Principal de Negocios fuera del presupuesto anual por debajo de \$2,000,000.00 Dls. E.U.A. (Dos Millones de Dólares moneda de los Estados Unidos de América), en el entendido que las adquisiciones correspondientes deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en estos Estatutos Sociales.

9. Determinación de las políticas laborales y plantilla de trabajo distinta al primer nivel de administración que reporta al Director General.

El Comité Operativo se reunirá cuando sea convocado personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telefax o por cualquier otro medio que acuerden sus miembros por el Presidente o 2 (dos) miembros del Comité, pero en todo caso, al menos se reunirá una vez cada bimestre e informará de sus actividades al Consejo de Administración en cada sesión que éste celebre. Los miembros del Comité actuarán como órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como directores, gerentes, consejeros, delegados, apoderados u otras designaciones equivalentes. Las reuniones del Comité Operativo serán válidas con la presencia de al menos 3 (tres) de sus miembros en primera convocatoria y ulteriores convocatorias y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de cuando menos la mayoría de sus miembros presentes, en el entendido que en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. A las sesiones del Comité deberá convocarse siempre a algún miembro del Comité de Auditoría, el cual podrá concurrir con voz pero sin voto.

Comité de Nominaciones y Compensaciones

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Integración y Facultades.

La Sociedad tendrá un Comité de Nominaciones y Compensaciones que estará integrado por el número impar de miembros que designe la asamblea de accionistas, y al menos uno de sus miembros deberá ser elegido por los accionistas de la serie “B” y otro deberá ser elegido por los accionistas de la serie “BB”. Los miembros restantes del Comité de Nominaciones y Compensaciones serán elegidos de común acuerdo por los dos miembros que hubiesen sido designados por los accionistas, y si dichos miembros no pudiesen llegar a un acuerdo, los miembros restantes serán designados por mayoría de votos en la asamblea de accionistas. Los miembros del Comité de Nominaciones y Compensaciones durarán en sus cargos un año o hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. El Presidente y el Secretario de este Comité serán designados por mayoría de votos de sus miembros, y el Presidente no tendrá voto de calidad en caso de empate. El Secretario de dicho Comité podrá no ser miembro del mismo.

El Comité de Nominaciones y Compensaciones tendrá las facultades y atribuciones que le asigne el Consejo de Administración, las cuales al menos comprenderán:

1. Proponer a la asamblea de accionistas de la Sociedad una planilla con los nombres de las personas que, a su juicio, previa entrevista que el Comité les haga, deban integrar el Consejo de Administración de la Sociedad en caso de que los miembros que lo integren al momento de creación del mismo no sean ratificados en sus cargos por la Asamblea de Accionistas. En la selección de candidatos para integrar el Consejo de Administración, el Comité de Nominaciones y Compensaciones deberá considerar a personas de reconocida experiencia en la línea principal de negocios de la Sociedad, así como a personas que no tengan una Relación de Conflicto de Interés con ésta y en la medida de lo necesario, que los candidatos que propongan califiquen como consejeros independientes en los términos de la legislación aplicable;

2. Presentar a la consideración de Consejo de Administración de la Sociedad que preste servicios al grupo corporativo al que pertenezca la Sociedad los nombres de los individuos que, a su juicio, previa entrevista que el Comité les haga, deban ocupar los cargos de los primeros niveles jerárquicos de las subsidiarias de la Sociedad, y directores de área distintos de aquellos funcionarios designados por los miembros del Consejo de Administración de la Serie “BB”;

3. Proponer a la asamblea de accionistas o al Consejo de Administración, según sea el caso, las remuneraciones que corresponderán tanto a los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y sus subsidiarias, como a los funcionarios que ocupen los primeros dos niveles de administración de las subsidiarias de la Sociedad, incluido el Director General y los directores de área;

4. Oyendo la opinión o con base en la propuesta del Comité de Auditoría, presentar a la consideración de la asamblea de accionistas de la Sociedad, la remoción de miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, así como de los funcionarios de esta;

5. Realizar consultas que, en su caso, deban hacerse a terceros expertos en las líneas de negocios de la Sociedad, a fin de adoptar cualesquier decisiones que sean requeridas; y

6. Presentar al Consejo de Administración y a la asamblea de accionistas un reporte respecto de sus actividades, al menos anualmente, cuando se les solicite, o cuando, a su juicio, ameriten hacerse del conocimiento del Consejo y de la asamblea de accionistas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Reuniones.

El Comité de Nominaciones y Compensaciones se reunirá en cualquier momento en que sea debidamente convocado personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telefax o por cualquier otro medio que acuerden entre sus miembros, por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o cualesquiera 2 (dos) de sus miembros, o por el Presidente o el Secretario del propio Comité e informará de sus actividades al Consejo de Administración en cada sesión que éste celebre.

Los miembros del Comité invariablemente actuarán como órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como directores, gerentes, consejeros, delegados, apoderados u otras designaciones equivalentes. Para que las sesiones de este Comité se consideren legalmente instaladas, la presencia de cuando menos la mayoría de sus miembros será requerida, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de cuando menos la mayoría de sus miembros. A las sesiones del Comité deberá convocarse siempre a algún miembro del Comité de Auditoría, el cual podrá concurrir con voz pero sin voto.

Comité de Auditoría

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Vigilancia.

La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad estará a cargo del Consejo de Administración a través del Comité de Auditoría y del Auditor Externo de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley del Mercado de Valores.

Adicionalmente a las facultades y obligaciones específicas previstas en estos estatutos y en la Ley del Mercado de Valores para el Comité de Auditoría, dicho Comité tendrá todas las facultades y obligaciones que la Ley del Mercado de Valores le asigna al Comité de Prácticas Societarias.

La Sociedad no está sujeta a lo previsto en el Artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni a los Artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada Ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Integración y Facultades.

El Comité de Auditoría se integrará exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de tres miembros designados por el propio Consejo de Administración.

Los miembros del Comité de Auditoría durarán en sus cargos un año o hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos. Por cada miembro propietario de este Comité se designará un suplente, el cual solo podrá sustituir al miembro propietario para el que hubiese sido designado.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité de Auditoría y no se hubieren designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley del Mercado de Valores, cualquier accionista podrá solicitar al presidente del Consejo de Administración convocar en el término de tres días naturales, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

El Comité de Auditoría tendrá las facultades y obligaciones previstas en los Artículos 41, 42, 43 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores en cuanto a la vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad.

El Presidente del Comité de Auditoría, será designado y/o removido de su cargo exclusivamente por la asamblea general de accionistas, no podrá presidir el Consejo de Administración y deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional y deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que corresponda a dicho órgano y presentarlo al Consejo de Administración. Dicho informe anual deberá contemplar, por lo menos, los aspectos siguientes:

(i) En materia de prácticas societarias: (a) Las observaciones respecto del desempeño de los directivos relevantes. (b) Las operaciones con personas relacionadas, durante el ejercicio que se informa, detallando las características de las operaciones significativas. (c) Los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del Director General de la Sociedad. (d) Las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración para que un consejero, directivo relevante o persona con poder de mando en términos de la Ley del Mercado de Valores aproveche oportunidades de negocio para sí o a favor de terceros, en términos de lo establecido en el Artículo 28, fracción III, inciso f) de la Ley del Mercado Valores.

(ii) En materia de auditoría: (a) El estado que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta Controle y, en su caso, la descripción de sus deficiencias y desviaciones, así como de los aspectos que requieran una mejoría, tomando en cuenta las opiniones, informes, comunicados y el dictamen de auditoría externa, así como los informes emitidos por los expertos independientes que hubieren prestado sus servicios durante el periodo que cubra el informe. (b) La mención y

seguimiento de las medidas preventivas y correctivas implementadas con base en los resultados de las investigaciones relacionadas con el incumplimiento a los lineamientos y políticas de operación y de registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta Controle. (c) La evaluación del desempeño de la persona moral que otorgue los servicios de auditoría externa, así como del Auditor Externo encargado de ésta. (d) La descripción y valoración de los servicios adicionales o complementarios que, en su caso, proporcione la persona moral encargada de realizar la auditoría externa, así como los que otorguen los expertos independientes. (e) Los principales resultados de las revisiones a los estados financieros de la Sociedad y de las personas morales que ésta Controle. (f) La descripción y efectos de las modificaciones a las políticas contables aprobadas durante el periodo que cubra el informe. (g) Las medidas adoptadas con motivo de las observaciones que consideren relevantes, formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de la contabilidad, controles internos y temas relacionados con la auditoría interna o externa, o bien, derivadas de las denuncias realizadas sobre hechos que estimen irregulares en la administración. (h) El seguimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración.

Para la elaboración de los informes a que se refiere este Artículo, así como de las opiniones señaladas en el Artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores, el Comité de Auditoría deberá escuchar a los directivos relevantes; en caso de existir diferencia de opinión con estos últimos, incorporarán tales diferencias en los citados informes y opiniones.

El Comité de Auditoría tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1. Solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones o cuando conforme a la Ley del Mercado de Valores o disposiciones de carácter general se requiera.
2. Convocar a asambleas de accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.
3. Vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos (incluyendo, sin limitación, la aprobación de reglamentos internos de control y de procedimientos administrativos) que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que ésta Controle, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior.
4. Informar al Consejo de Administración la situación que guardan los mecanismos y controles internos, así como la auditoría interna de la Sociedad o de las personas morales que ésta Controle, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte.
5. Elaborar las opiniones que le competan conforme a la Ley del Mercado de Valores. Entre otros, el Comité de Auditoría elaborará la opinión a que se refiere el Artículo 28, fracción IV, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores respecto del contenido del informe presentado por el Director General y someterla a consideración del Consejo de

Administración para su posterior presentación a la asamblea de accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del Auditor Externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:

- a.** Si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma.
 - b.** Si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General.
 - c.** Si como consecuencia de los numerales 1 y 2 anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad.
- 6.** Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo 28, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley del Mercado de Valores respecto de las principales políticas y criterios contables y de información, así como el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiera intervenido en ejercicio de sus facultades con forme a estos estatutos y a la Ley del Mercado de Valores.
 - 7.** Vigilar que las operaciones a que hacen referencia los Artículos 28, fracción III y 47 de esta Ley, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos.
 - 8.** Requerir al Consejo de Administración, a los Comités, a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad o de las personas morales que ésta Controle, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.
 - 9.** Investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, a las operaciones, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las personas morales que ésta Controle, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar dicha vigilancia.
 - 10.** Vigilar el cumplimiento por parte de los miembros del Consejo de Administración y funcionarios de la Sociedad y sus subsidiarias, de las disposiciones previstas en estos estatutos sociales, en los estatutos sociales de las subsidiarias de la Sociedad y en los lineamientos emitidos conforme a los mismos.
 - 11.** Recibir observaciones formuladas por accionistas, consejeros, directivos relevantes, empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones.

12. Establecer y publicar los procedimientos para la recepción, retención y sistema de las quejas recibidas por la Sociedad en relación con la contabilidad, controles internos de contabilidad o cuestiones relacionadas con auditorías, y la confidencialidad, sumisión anónima por los empleados de la Sociedad respecto de las preocupaciones en relación con la contabilidad o auditorías cuestionables.

13. Solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o personas morales que ésta Controle.

14. Informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse.

15. Vigilar que el Director General dé cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.

16. Vigilar el cumplimiento con las prácticas corporativas establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la Ley del Mercado de Valores u ordenamientos que las sustituyan, así como en estos estatutos sociales, y protección de los derechos a las minorías establecidos por éstos.

17. Vigilar que las actividades de los miembros del Consejo de Administración y de los funcionarios de los primeros dos niveles de administración de la Sociedad y sus subsidiarias se apeguen a las disposiciones legales aplicables.

18. Presentar recomendaciones al Comité de Nominaciones y Compensaciones respecto de la remoción de miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, y sus subsidiarias, así como de los funcionarios de éstas por violaciones a lo dispuesto en estos estatutos sociales o en cualquier ordenamiento legal aplicable a la Sociedad.

19. Designar y destituir al Auditor Interno de la Sociedad y establecer las funciones y atribuciones del mismo.

20. Discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación.

21. Designar al Auditor Externo de la Sociedad y proponer su contratación al Consejo de Administración.

22. Aprobar los procedimientos para la aprobación previa respecto del compromiso de los auditores independientes para prestar servicios de auditoría y de no auditoría. El Comité de Auditoría deberá, de conformidad con dichos procedimientos, aprobar previamente todos los servicios de auditoría y no auditoría prestados por los

auditores independientes, según se requiere por la legislación aplicable o reglamentos aplicables a los mercados en donde coticen las acciones de la Sociedad.

23. Evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el Auditor Externo. Para tal efecto, el comité podrá requerir la presencia del citado Auditor Externo cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al año.

24. Revisar, conjuntamente con el Auditor Externo, la información financiera que deberá incluirse en el reporte anual de la Sociedad, incluyendo la información presentada en la sección “Comentarios y Análisis de la Administración sobre los Resultados de Operación y Situación Financiera de la Compañía”, su juicio sobre la calidad, no únicamente su conformidad, respecto de los principios contables, la razonabilidad de las opiniones realizadas en la preparación de los estados financieros y la claridad de la información presentada en los mismos. El Comité de Auditoría deberá asimismo discutir los resultados de la auditoría anual y cualesquiera otros asuntos que los auditores independientes estén obligados a comunicar al Comité de Auditoría.

25. Elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de Administración.

26. Revisar, conjuntamente con los auditores independientes, cualesquiera problemas o dificultades con los que los auditores se hayan encontrado en relación con la auditoría anual o cualesquiera otros, así como cualquier comunicación a la administración de la Sociedad entregada por los auditores y la respuesta a dicha carta por parte de la Sociedad. Dicha revisión deberá contener (i) cualesquiera restricciones sobre el alcance de las actividades o acceso a la información requerida; (ii) cualesquiera desacuerdos con la administración respecto de los principios de contabilidad generalmente aceptados y otros asuntos; y (iii) ajustes significativos a los estados financieros recomendados por los auditores independientes y ajustes propuestos pero que no fueron aceptados, independientemente de su importancia.

27. Tendrá, la autoridad suficiente para (i) investigar cualquier asunto que le llame la atención con el acceso total a todos los libros, registros, instalaciones y personal de la Sociedad; (ii) mantener asesores legales externos, contadores externos u otros asesores que asesoren al Comité de Auditoría y (iii) requerir a cualquier funcionario o empleado de la Sociedad, la asesoría externa de la Sociedad, auditoría interna, prestadores de servicios de auditoría o auditores independientes para que asistan a las juntas del Comité de Auditoría o reunirse con cualesquiera miembros de, o asesores de, el Comité de Auditoría. La Sociedad deberá otorgar fondos suficientes al Comité de Auditoría para pagar los honorarios de los auditores independientes y cualesquiera otros asesores requeridos por la Sociedad, así como los gastos administrativos necesarios o apropiados incurridos por el Comité de Auditoría en el cumplimiento de sus responsabilidades.

28. Las demás que establezcan estos estatutos sociales y al Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Reuniones.

El Comité de Auditoría se reunirá en cualquier momento en que sea debidamente convocado personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telefax o por cualquier otro medio que acuerden sus miembros, por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o cualesquiera dos de sus miembros, o por el Presidente o el Secretario del propio Comité e informará de sus actividades al Consejo de Administración en cada sesión que éste celebre.

Los miembros del Comité invariablemente actuarán como órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como directores, gerentes, consejeros delegados, apoderados u otras designaciones equivalentes. Para que las sesiones de este Comité se consideren legalmente instaladas, la presencia de cuando menos la mayoría de sus miembros será requerida, y sus resoluciones serán validas cuando se adopten por el voto favorable de cuando menos la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Delegado.

El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros un delegado especial quien tendrá las facultades suficientes para vigilar el cumplimiento del Socio Estratégico con sus obligaciones bajo el Contrato de Asistencia Técnica.

Comité de Adquisiciones y Contratos

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Integración.

El Consejo de Administración deberá designar un Comité de Adquisiciones y Contratos que estará integrado por el número impar de miembros que designe la asamblea de accionistas, de los cuales uno de sus miembros será designado por los accionistas de la Serie “BB”. Los miembros del Comité de Adquisiciones y Contratos durarán en sus funciones un año o hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos.

El Comité de Adquisiciones y Contratos se reunirá en cualquier momento en que sea debidamente convocado personalmente, por correo certificado con acuse de recibo, por telefax o por cualquier otro medio que acuerden sus miembros, por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o cualesquiera dos de sus miembros, o por el Presidente o el Secretario del propio comité e informará de sus actividades al Consejo de Administración en cada sesión que celebre.

Los miembros del Comité invariablemente actuarán como órgano colegiado, sin que sus facultades puedan ser delegadas en personas físicas, tales como directores, gerentes, consejeros delegados, apoderados y otras designaciones equivalentes. Para que las sesiones de este Comité se consideren legalmente instaladas, la presencia de cuando menos la

mayoría de sus miembros será requerida, y sus resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto favorable de cuando menos la mayoría de sus miembros. A las sesiones del Comité deberá convocarse siempre a algún miembro del Comité de Auditoría, el cual podrá concurrir con voz pero sin voto.

El Comité de Adquisiciones y Contratos deberá verificar el cumplimiento de las reglas que se establecen a continuación y, en su caso, aprobar los actos o contratos de adquisición de bienes o servicios, o contratación de obra o venta de activos que la Sociedad o sus subsidiarias pretendan celebrar, pactar o comprometer (en lo sucesivo las “Operaciones”). Dichas Operaciones estarán sujetas a las siguientes reglas:

1. Cualquier Operación individual o acumulada que sea igual o superior a \$50,000.00 Dólares E.U.A. (Cincuenta Mil Dólares E.U.A.) deberá ser informada al Comité de Adquisiciones y Contratos de la Sociedad;

2. Cualquier Operación individual o acumulada que sea igual o superior a \$400,000.00 Dólares E.U.A. (Cuatrocientos Mil Dólares E.U.A.) deberá ser informada, previamente a su celebración, al Comité de Adquisiciones y Contratos, a fin de que éste apruebe su celebración, y una vez aprobada, deberá ser informada por éste último al Consejo de Administración de la Sociedad, y cuando dicha operación sea celebrada con una Persona Relacionada, un Accionista Relevante o exceda de la cantidad de \$2’000,000.00 Dólares E.U.A. (Dos Millones de Dólares E.U.A.), el Consejo de Administración lo informará a la asamblea de accionistas, identificando las partes de los contratos correspondientes.

3. Adicionalmente, cualquier Operación individual o acumulada que sea igual o superior a \$400,000.00 Dólares E.U.A. (Cuatrocientos Mil Dólares E.U.A.) se llevará a cabo previa licitación del contrato respectivo, conforme a las reglas que determine el propio Comité de Adquisiciones y Contratos. Todos los procedimientos de licitación que se lleven a cabo serán supervisados en todo momento por el Comité de Adquisiciones y Contratos.

4. Cualquier contrato relacionado a actividades de construcción en los aeropuertos que sean operados por las subsidiarias de la Sociedad o a compraventa de bienes o servicios no incluidos en el Contrato de Asistencia Técnica, en el cual participe el Socio Estratégico o las Personas Relacionadas a éste, será válido respecto de la Sociedad cuando sea adjudicado previo procedimiento de licitación en donde participen al menos otros 3 (tres) contratistas (los “Terceros”) distintos del Socio Estratégico o las Personas Relacionadas a éste, según sea el caso. En el caso de contratos de obra, el Delegado del Comité de Auditoría llevará la supervisión de auditoría de las obras que al efecto se realicen por medio de una empresa supervisora de obra independiente de prestigio internacional. En caso de que en la licitación que al efecto se lleve a cabo se encuentre el Socio Estratégico o Personas Relacionadas a éste, según sea el caso, en igualdad de circunstancias en cuanto a precio, calidad y oportunidad, se asignará el contrato a algún Tercero. El Comité de Adquisiciones y Contratos establecerá las normas a que ajustarán los procesos de licitación.

5. El Comité de Adquisiciones y Contratos no autorizará la celebración de contratos con aquellas personas en contra de las cuales (a) se hubiera iniciado una acción por daños y perjuicios en términos del párrafo 9. siguiente y que hubieren sido condenados por autoridad competente, o (b) respecto de las cuales la empresa supervisadora de obras a que se refiere el párrafo 4. anterior hubiera reportado irregularidades en la realización de cualesquiera obras y dichas irregularidades hubiesen sido confirmadas por el Comité de Adquisiciones y Contratos e informadas a la asamblea general de accionistas. La prohibición a que se refiere este párrafo estará en vigor durante un plazo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que las personas de que se trate hubiesen sido condenados por autoridad competente o de la fecha en que se hubiesen reportado las irregularidades por el Comité de Adquisiciones y Contratos, según sea el caso.

6. Ningún funcionario de la Sociedad o sus subsidiarias podrá realizar Operaciones iguales o superiores a \$400,000.00 Dólares E.U.A. (Cuatrocientos Mil Dólares E.U.A.), sin la previa autorización del Comité de Adquisiciones y Contratos. Consecuentemente, cualquier operación en contravención de lo anterior será nula; salvo en casos de emergencia que lo justifiquen, en los que el Director General de la Sociedad podrá realizar Operaciones o contratar en forma directa los servicios que fueren necesarios, en cantidades hasta por \$2'000,000.00 Dólares E.U.A. (Dos Millones de Dólares E.U.A.), en cuyo caso quedará obligado a informar en la sesión inmediata siguiente al Comité de Adquisiciones y Contratos los motivos por los cuales efectuó esa Operación.

7. Cualquier accionista o grupo de accionistas de la Sociedad que sean tenedores de acciones que representen el 2% (dos por ciento) o más del capital social podrán solicitar y revisar, en cualquier tiempo, los detalles de los contratos presentados a la asamblea general de accionistas, en cuyo caso, el Consejo de Administración pondrá a su disposición dichos documentos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes por un plazo de 15 (quince) días hábiles.

8. Las autorizaciones que el Comité de Adquisiciones y Contratos realice respecto de las Operaciones de las subsidiarias de la Sociedad, serán otorgadas mediante el voto de las acciones representativas de su capital social propiedad de la Sociedad en la asamblea de accionistas de dichas sociedades que se celebre al efecto, o mediante la celebración de acuerdos unánimes por escrito. Para tal efecto se le otorga al Comité de Adquisiciones y Contratos un poder general para actos de administración en términos del segundo párrafo del Artículo 2554 del Código Civil Federal.

9. En caso de que se celebre una Operación por algún accionista de la Sociedad o del Socio Estratégico o alguna Persona Relacionada de éste en contravención a lo antes establecido, con base en los Artículos 2,028 y 2,117 del Código Civil Federal, cualquier accionista o grupo de accionistas que mantenga cuando menos el 1% (uno por ciento) del capital social, podrá iniciar una acción por daños y perjuicios en contra del infractor y tendrá derecho de solicitar se inicie una acción en contra del funcionario que hubiese actuado en contravención de lo antes mencionado. Los bienes que en su caso se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la Sociedad.

Para efectos de este Artículo, “Accionista Relevante” significa cualquier persona o grupo de personas que posea o mantenga un interés directo o indirecto de 5% o más en el capital social de la Sociedad.

Dirección General

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Director General.

Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta Controle, serán responsabilidad del Director General, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

El Director General, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General tendrá las facultades en los términos y condiciones que el Consejo de Administración de la Sociedad determine.

El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:

1. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta Controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.
2. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.
3. Proponer al Comité de Auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta Controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la referida Sociedad.
4. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.
5. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
6. Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad.
7. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

8. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.

9. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

10. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.

11. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo previsto en el inciso b) de dicho precepto.

12. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta Controle, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

13. Ejercer las acciones de responsabilidad en términos de los establecido en la Ley del Mercado de Valores y en estos estatutos, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o las personas morales que ésta Controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración y previa opinión del Comité de Auditoría, el daño causado no sea relevante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Directores Relevantes.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta Controle.

Al Director General le serán aplicables las disposiciones contenidas en los Artículos 45, 46 y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Asambleas de Accionistas

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Clases.

Las asambleas de accionistas serán generales ordinarias y extraordinarias o especiales y todas se celebrarán en el domicilio social de la Sociedad. Serán asambleas generales extraordinarias, (i) las convocadas para discutir cualquiera de los asuntos especificados en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores; y (ii) las convocadas para acordar la

cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en el Registro Nacional de Valores, en la Bolsa y en otras bolsas de valores nacionales o extranjeras en que se encuentren registradas, excepto por sistemas de cotización u otros mercados no organizados como bolsas de valores; cualesquier otras asambleas generales serán ordinarias, a menos que se trate de asambleas que se reúnan para tratar cualquier asunto que afecte a una clase o serie de acciones en particular, en cuyo caso, las asambleas serán especiales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Convocatorias.

Las convocatorias a las asambleas de accionistas deberán ser hechas por el Presidente, el Secretario, dos miembros del Consejo de Administración o por el Comité de Auditoría. Cualquier accionista o grupo de accionistas que detente al menos el 10% (diez por ciento) de las acciones en circulación de la Sociedad podrá requerir, en cualquier tiempo al Consejo de Administración o al Comité de Auditoría que se convoque a una asamblea de accionistas para discutir los asuntos que sean especificados en su requerimiento. Cualquier accionista tendrá el mismo derecho en cualquiera de los casos contemplados en el Artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el Consejo de Administración o el Comité de Auditoría, según sea el caso, no hacen la convocatoria dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes a la recepción de una solicitud conforme a lo dispuesto anteriormente, las autoridades judiciales competentes del domicilio de la Sociedad, a solicitud del accionista o accionistas que se encuentren en cualquiera de los supuestos referidos anteriormente, previa comprobación de que se encuentran en los mismos, emitirá la convocatoria respectiva.

Asimismo, el Comité de Auditoría tendrá la facultad de insertar en el orden del día de las convocatorias a asambleas de accionistas los puntos que dicho comité estime pertinentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Publicación de Convocatorias.

Las convocatorias para las asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en un diario de circulación nacional con cuando menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha establecida para la asamblea. Las convocatorias indicarán el lugar, día y hora de la asamblea, contendrán el Orden del Día con una explicación clara de los asuntos a tratar en la misma y deberán ser firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciese el Consejo de Administración bastará con la firma del Presidente o del Secretario de dicho órgano, o del delegado que a tal efecto designe el Consejo de Administración.

Las asambleas de accionistas podrán celebrarse sin necesidad de convocatoria previa, si todas las acciones en circulación representativas del capital social de la Sociedad se encuentran representadas en la asamblea.

Con cuando menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha establecida para la asamblea, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el orden del día.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Asistencia.

Únicamente los accionistas que se encuentren registrados en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad como propietarios de una o más acciones de ésta, serán admitidos en las asambleas de accionistas de la Sociedad siempre y cuando hayan obtenido la tarjeta de admisión correspondiente, mismo registro que para todos los efectos se cerrará 3 (tres) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá únicamente a solicitud de los mismos y la cual deberá solicitarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha señalada para la celebración de la asamblea, conjuntamente con la constancia de depósito en la Secretaría de la Sociedad de los certificados o títulos de acciones correspondientes, o de los certificados o constancias de depósito de dichas acciones expedidas por alguna institución para el depósito de valores o una institución de crédito, nacional o extranjera, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores. Las acciones que se depositen para tener derecho de asistir a las asambleas no se devolverán sino después de celebradas éstas, mediante la entrega del resguardo que por aquéllas se hubiese expedido al accionista o su representante.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán representar a los accionistas en las asambleas de accionistas. Los accionistas podrán ser representados en las asambleas de accionistas por la persona o personas designadas mediante carta poder firmada ante dos testigos o mediante formularios elaborados por la Sociedad en los que se incluya de manera notoria su denominación, así como la respectiva orden del día, no pudiendo incluirse bajo el rubro de asuntos generales los puntos a que se refieren los Artículos 181 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y contener espacio para incluir las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder. Los formularios antes mencionados deberán estar a disposición de los accionistas o de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de aquellos durante el plazo señalado en el Artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Secretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en este párrafo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Actas.

Las actas de las asambleas de accionistas serán transcritas en un libro especialmente mantenido para tal efecto y serán firmadas por las personas que hubiesen actuado como Presidente y Secretario de la asamblea y por aquellos accionistas o representantes de los accionistas que deseen hacerlo. La constancia de cualquier acción corporativa adoptada por los accionistas de acuerdo con el Artículo Trigésimo Octavo de estos estatutos sociales se transcribirá a dicho libro.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Presidencia y Secretaría.

Las asambleas de accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, por la persona designada por el voto mayoritario de los accionistas presentes. El Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario en las asambleas de accionistas y, en su ausencia, actuará como tal la persona designada por la mayoría de votos de los accionistas presentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Asamblea Ordinaria.

Las asambleas ordinarias de accionistas se celebrarán cuando menos una vez al año dentro de los primeros cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social. En adición a los asuntos especificados en el Orden del Día, se ocupará de los enumerados en el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En adición a lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 (cuarenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, la Asamblea Ordinaria se reunirá para aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la Sociedad con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como una sola operación. Asimismo, se presentará a los accionistas el informe a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de la Sociedad o sociedades en que la Sociedad sea titular de la mayoría de las acciones, cuando el valor de la inversión en cada una de ellas exceda del 20% (veinte por ciento) del capital contable, según el estado de posición financiera al cierre del ejercicio social correspondiente.

Asimismo, la Sociedad deberá dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo a efecto de observar el artículo 86, fracción XX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Resoluciones por Escrito.

Aquellas resoluciones cuya adopción requiera de la celebración de una asamblea de accionistas, podrán tomarse sin necesidad de celebrar una asamblea de accionistas, mediante el consentimiento unánime adoptado por escrito de todos los accionistas que hubiesen tenido derecho a votar si dicha asamblea de accionistas se hubiese celebrado. Las resoluciones así adoptadas tendrán los mismos efectos y consecuencias legales que otras resoluciones adoptadas en el curso de una asamblea de accionistas. Cuando las resoluciones de los accionistas sean adoptadas mediante su consentimiento unánime por escrito no se requerirá de convocatoria o cualquier otra formalidad distinta de la firma de todos los accionistas con derecho de voto en el documento que compruebe la adopción de las resoluciones relevantes. Todos aquellos documentos serán anexados al libro de Actas de Asambleas de Accionistas mantenido de acuerdo con los términos del Artículo Cuadragésimo de estos estatutos.

Votación en las Asambleas de Accionistas

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Votación.

Cada acción tendrá derecho a un voto en las asambleas de accionistas.

Cualquier accionista o grupo de accionistas que reúna cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones representadas en una asamblea, podrán solicitar que se aplase la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, ajustándose a los términos y condiciones señalados en el Artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista o grupo de accionistas que represente el 20% (veinte por ciento) del capital social podrá oponerse judicialmente a las resoluciones de las asamblea generales respecto de las cuales tengan derecho de voto en términos de los Artículos 201 y 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Quórum.

A fin de que las asambleas ordinarias de accionistas celebradas en virtud de primera convocatoria sean válidas, cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones representativas del capital social deberán estar representadas en la asamblea y las resoluciones serán válidas si son adoptadas por el voto favorable de la mayoría de las acciones presentes o representadas en la asamblea (un "Voto Mayoritario"). Las asambleas ordinarias de accionistas celebradas en virtud de segunda o ulterior convocatoria serán válidamente celebradas cualquiera que sea el número de acciones representadas en la asamblea y sus resoluciones serán válidamente adoptadas por un Voto Mayoritario.

A fin de que las asambleas extraordinarias o especiales de accionistas celebradas en virtud de primera convocatoria sean válidas, cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones representativas del capital social deberá estar representado en la asamblea y sus resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad. Las resoluciones de las asambleas extraordinarias o especiales de accionistas celebradas en virtud de segunda o ulterior convocatoria serán válidas cuando sean adoptadas por el voto favorable de las acciones que representen más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la Sociedad.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo inmediato anterior **(i)** las resoluciones a que se refiere el Artículo Octavo, las cuales requerirán del voto favorable de cuando menos el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad para ser válidas, **(ii)** las resoluciones a que se refieren los Artículos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo, las cuales requerirán del 85% (ochenta y cinco por ciento) del voto favorable del capital social de la Sociedad para ser válidas, y **(iii)** las resoluciones sobre los asuntos que

se indican a continuación, las cuales requerirán del voto favorable de cuando menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social de la Sociedad para ser válidas:

1. Cualquier reforma a los estatutos sociales que tenga por objeto modificar o eliminar las facultades de los Comités creados para la administración de la Sociedad y sus subsidiarias, o cancelar o modificar los derechos otorgados a las minorías;
2. Cualquier resolución que conlleve la cancelación o cesión de derechos derivados de los títulos de concesiones otorgados por el Gobierno Federal en favor de la Sociedad o sus subsidiarias;
3. La terminación anticipada, por acuerdo entre las partes, del Contrato de Participación celebrado entre la Sociedad y el Socio Estratégico;
4. Cualquier fusión de la Sociedad con sociedades que no estén directamente relacionadas con la línea principal de negocios de la Sociedad y sus subsidiarias; y
5. Cualquier escisión, disolución o liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Derechos de Veto de la Serie “BB”.

En tanto las acciones de la Serie “BB” representen cuando menos el 7.65% (siete punto sesenta y cinco por ciento) del capital social total suscrito y pagado de la Sociedad, a efecto de que la Asamblea de Accionistas adopte válidamente cualquier resolución respecto los asuntos que se mencionan a continuación se requerirá el voto favorable de la mayoría de las acciones de la serie “BB”.

1. Aprobación de los estados financieros de la Sociedad;
2. Liquidación o disolución anticipada de la Sociedad;
3. Aumentos o disminuciones del capital social de la Sociedad;
4. Declaración y pago de dividendos;
5. Reforma de los estatutos sociales de la Sociedad;
6. Fusiones, escisiones o división de acciones;
7. Otorgamiento o modificación de derechos especiales de las series en que se divide el capital social; y
8. Cualquier decisión que tenga por objeto modificar o anular las resoluciones válidamente adoptadas por el Consejo de Administración en términos del Artículo Décimo Noveno anterior.

Separación de la Sociedad

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Separación.

En términos del Artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cualquier accionista podrá separarse de la Sociedad y pedir el reembolso de sus acciones. El reembolso de las acciones materia de la separación se efectuará sobre el valor que resulte más bajo de los siguientes: (i) el 95% del valor de cotización en bolsa obtenido del promedio de operaciones que se hayan efectuado durante los 30 (treinta) días en que se hayan negociado las acciones de la Sociedad, anteriores a la fecha en que surta efectos la adopción de la resolución que origine dicho derecho de separación, durante un período que no podrá ser superior a 6 meses o si el número de días en que se hayan negociado las acciones es inferior a 30 (treinta) días, se tomarán los días que efectivamente se hayan negociado, o bien, (ii) el valor contable de las acciones de acuerdo al balance general correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que la separación deba surtir efectos, previamente aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas, siempre y cuando dicho accionista hubiese votado en contra de las resoluciones que se hubiesen adoptado en asamblea general que resuelva sobre el cambio del objeto social, cambio de nacionalidad, la transformación en cualquier otro tipo de Sociedad, la fusión o escisión de la Sociedad, en su caso desapareciendo como Sociedad fusionante, o en caso de dilución de su participación en más del 10% (diez por ciento) por cualquier tipo de fusión y siempre y cuando solicite dicha separación dentro de los 15 (quince) días siguientes a la clausura de la asamblea respectiva.

El pago del reembolso será exigible a la Sociedad, a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya aprobado el balance general del ejercicio en que el retiro deba surtir efectos.

Información Financiera

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Reporte del Consejo.

Dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, el Consejo de Administración preparará un reporte conteniendo toda la información financiera requerida conforme el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Artículo Vigésimo Segundo párrafo 3. de estos estatutos sociales. La información financiera, junto con los documentos que la soporten, serán puestos a disposición y entregados a los accionistas que los requieran en el domicilio de la Sociedad con la misma anticipación.

El reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la Sociedad que ésta debe presentar a la Asamblea de Accionistas de conformidad con lo previsto en el artículo 86 (ochenta y seis), fracción XX de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta podrá contenerse dentro del informe a que se refiere el párrafo anterior o en cualquier otro previsto en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Auditor Externo.

El Consejo de Administración contratará al despacho de auditoría externo de la Sociedad que designe el Comité de Auditoría.

Cualquier cambio o remoción del mismo deberá ser aprobado por mayoría de votos de los miembros del Comité de Auditoría.

El Auditor Externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquéllos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Utilidades y Pérdidas; Ejercicio Social

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Utilidades.

Sujeto a la legislación aplicable y a las reservas y provisiones que ésta requiera, las utilidades netas de cada ejercicio social serán distribuidas en el siguiente orden:

1. 5% (cinco por ciento) para establecer, y si es necesario restablecer el fondo de la reserva legal hasta que sea igual cuando menos al 20% (veinte por ciento) del capital social;
2. Se separarán las cantidades que la asamblea acuerde aplicar para crear o incrementar reservas generales o especiales;
3. Si así lo determina la asamblea de accionistas, se podrán crear o incrementar las reservas del capital de la Sociedad según se considere aconsejable; y
4. En su caso, para el pago de dividendos a los accionistas de la Sociedad en la cantidad, forma y plazos que determine la asamblea general de accionistas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Pérdidas.

En caso de pérdidas, éstas serán compensadas primero por las reservas de capital, y si las reservas de capital no fuesen suficientes, por el capital social.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Ejercicio Social.

Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, salvo en su caso, por el ejercicio social en el que la Sociedad sea liquidada.

Disolución y Liquidación

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La Sociedad se disolverá en cualquiera de los casos previstos en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Una vez que la Sociedad sea disuelta, ésta se pondrá en liquidación. La liquidación estará encomendada a uno o más liquidadores designados por la asamblea de accionistas. Si la asamblea no hiciese dicha designación, un juez de lo civil o de distrito del domicilio de la Sociedad lo hará a solicitud de cualquier accionista, en términos de lo dispuesto por el Artículo 236 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. En ausencia de instrucciones específicas en contrario dadas por las asambleas de accionistas a los liquidadores, la liquidación será llevada a cabo de acuerdo con las siguientes prioridades:

1. Conclusión de todos los negocios pendientes en la manera menos perjudicial para los acreedores y accionistas;
2. El cobro de créditos y pago de deudas;
3. La venta de los activos de la Sociedad;
4. La preparación del balance final de liquidación; y
5. La distribución de los activos remanentes, en su caso, entre los accionistas en proporción de su participación accionaria correspondiente.